



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04582-2006-PA/TC
LIMA
JUANA DOMINGA MIGUEL CAUTI DE
MACEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ralmírez, Vergara Gotelli y Calle Hayden, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Dominga Miguel Cauti de Macedo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 297, su fecha 23 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior, la Directora General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP), el General Director de Recursos Humanos de la PNP, el Coronel Jefe de la División de Pensiones de la PNP y contra el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la División de Pensiones de la PNP, solicitando que se suspendan los efectos del Informe N.º 2366-2003-IN-0203, el Dictamen N.º 1464-03-DIRREHUM-DIVPEN-OFIASJUR los Oficios N.ºs. 466-2003-DIRREHUM-PNP-DIVPER/DEPPO y 674-2003-DIRREHUM-PNP/DIVPEN/DEPPO. Manifiesta que sin mediar proceso judicial alguno, se le ha dejado de pagar su pensión de cesantía atentando de tal forma contra los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y de cosa decidida firme.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional, contesta la demanda argumentando que la demandada no cumple con el requisito de tiempo de servicios establecidos por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 19846, no pudiendo acceder a dicha pensión.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, aduce la excepción de incompetencia, debiendo tramitarse la causa en la vía contenciosa administrativa. Constando la demanda, indica que no se ha mostrado resolución administrativa que deniegue en forma definitiva la pensión de viudez, ya que ello está en proceso de calificación.

El Duodécimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de febrero de 2004, declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04582-2006-PA/TC

LIMA

JUANA DOMINGA MIGUEL CAUTI DE
MACEDO

fundada la demanda, considerando que el derecho a la pensión solo puede ser suspendido mediante resolución judicial.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda estimando que la actora no ha acreditado el mínimo de años de servicio para acceder a una pensión dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19846. Asimismo, considera que de conformidad con el artículo 33.º de la referida norma, los servicios prestados en el sector público con anterioridad a los prestados en la PNP, sólo generan pensión en el organismo o repartición correspondiente.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos aquel es denegado, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

§ Delimitación del Petitorio

2. El objeto de la demanda es que se dejen sin efectos los informes y dictámenes que concluyen que debe suspenderse la pensión provisional de cesantía de la recurrente, y por consiguiente que se le otorgue su pensión de cesantía de conformidad con el Decreto Ley N.º 19846, por lo que procede a analizarse el caso en sede con constitucional.

§ Análisis de la controversia

3. La actora sostiene tener la condición de Oficial de Servicios de la PNP, en situación de retiro, habiendo acumulado 32 años, 3 meses y 28 días de servicios al Estado, lo que se encuentra acreditado en resoluciones administrativas que guardan la calidad de cosa decidida firme.
4. No obstante a fojas 290 se aprecia que la actora laboró en la Dirección General Departamental de San Martín-Moyobamba en calidad de docente, desde junio de 1969 hasta el 22 de mayo de 1980. Luego, en la Dirección General de Educación del Callao, desde el 1 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1982 y en el Ministerio de Pesquería del 1 de marzo de 1984 hasta el 31 de mayo de 1985.
5. Por otro lado a fojas 17 se observa que la actora ingresó a trabajar a la PNP como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04582-2006-PA/TC

LIMA

JUANA DOMINGA MIGUEL CAUTI DE
MACEDO

Asistenta Social en calidad de empleada civil contratada, el 31 de mayo de 1985, cesando el 31 de diciembre de 1987. Posteriormente, con fecha 1 de setiembre de 1988, fue nombrada como empleada civil de la Dirección General del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Policiales, cumpliendo labores hasta el 17 de marzo de 2000 (fojas 19). Es decir, prestó servicios en calidad de nombrada durante 11 años, 6 meses y 17 días.

6. El artículo 62º de la Ley N.º 25066, ordena incorporar al **personal civil nombrado** en el servicio de sanidad de la PNP en las categorías de oficiales asimilados fijando su equivalencia jerárquica.
7. De otro lado el Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley N.º 19846, establece en su artículo 3º que tendrá derecho a la pensión aquel servidor que acredite un mínimo de 15 años de servicios, en el caso de los hombres, y 12 años y medio de servicios, en el caso del personal femenino. De igual forma, el artículo 33º, modificado por la Ley N.º 24640, prescribe que los servicios prestados en el sector público nacional con anterioridad a los de las Fuerzas Armadas y Policiales, sólo generarán pensión a cargo del organismo o repartición correspondiente.
8. Por consiguiente, resulta evidente que la demandante no ha cumplido con los años requeridos para poder acceder a una pensión de conformidad con el Decreto Ley N.º 19846.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dn. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)